



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

1

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente **42/2021**, del Juicio **SUMARIO CIVIL**, respecto del **PAGO DE HONORARIOS**, promovido por [REDACTED], contra la persona moral intitulada [REDACTED], "[REDACTED]", radicado en la **Tercera Secretaría** del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

--- RESULTANDO: ---

1.- **Presentación demanda.** Mediante opúsculo presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el [REDACTED], compareció [REDACTED], en la vía Sumaria Civil, demandando de la persona moral intitulada [REDACTED], "[REDACTED]", las siguientes prestaciones:

"...El pago de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS MEXICANOS), por concepto de honorarios, por la prestación de servicios profesionales en la especialidad de ingeniería

biomédica, que se realizaron a nombre de la moral, denominada [REDACTED] en los siguientes procesos licitatorios:

1. IMSS, Puebla, licitación pública electrónica nacional [REDACTED], para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo menor para equipo médico y de laboratorio para la delegación Puebla del IMSS licitación en la que participó la moral ingeniería biomédica para la salud sociedad anónima de capital variable, pero que su propuesta fue desechada.

2.- Centro Regional de alta especialidad de Chiapas, licitación pública nacional electrónica número [REDACTED], contratación del servicio de mantenimiento preventivo correctivo de equipo e instrumental médico y de laboratorio licitación Granada.

3.- IMSS, San Luis Potosí, licitación pública nacional [REDACTED], para la contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de anestesia con refacciones de la delegación de San Luis Potosí del IMSS, licitación ganada.

4.- IMSS TLAXCALA, licitación pública nacional [REDACTED] para la contratación de servicios de mantenimiento de equipos médicos de las unidades médicas de la delegación Tlaxcala del IMSS, licitación ganada.

II. El pago del 9% anual de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 18 del Código Civil del Estado de Morelos.

III. El pago de gastos y costas....".

Adujo como hechos los que se desprenden del libelo génesis de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; acompañó como documentos base de su acción los que obran en autos y



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 42/2021-3

3

3

citó los preceptos que consideró aplicables al presente caso.

2.- **Admisión demanda.** Por auto de [REDACTED], se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada persona moral intitulada [REDACTED], "[REDACTED]", por conducto de su representante legal, para que dentro del plazo de **cinco días** contestara la demanda interpuesta en su contra. Emplazamiento que tuvo lugar el [REDACTED].

3.- **Contestación demanda.** Por auto de [REDACTED], se tuvo por presentado a la demandada persona moral intitulada [REDACTED], "[REDACTED]", por conducto de su apoderado legal, emitiendo contestación a la demanda entablada en su contra, teniendo por opuestas sus defensas y excepciones; asimismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

4.- **Audiencia de conciliación.** El [REDACTED], tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración del presente juicio, a la cual sólo compareció la parte actora por conducto de su abogado patrono, ergo, no hubo arreglo

conciliatorio entre las partes contrincantes, por lo que, ante tales circunstancias se procedió a la depuración del procedimiento y, posteriormente, se concedió una dilación probatoria por el plazo común de cinco días a ambas partes.

5.- **Citación sentencia.** Desarrollada la etapa procedimental de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como la fase de alegatos, el [REDACTED], se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo cual se hace ahora al tenor del ulterior:

C O N S I D E R A N D O :

I.- **Competencia.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar el presente asunto, sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: *“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”*.¹

Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala que: *“...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*.

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; ...”, y como se desprende del libelo génesis de demanda la pretensión fuente del impetrante tiene por objeto el cobro de honorarios.

Por lo tanto, la vía incoada que hizo valer el accionante es correcta, procediéndose en lo subsecuente al estudio de la legitimación procesal de las partes.

II.- **Legitimación procesal.** A continuación, se procede a examinar la legitimación activa y pasiva *ad procesum* (en el proceso), y *ad causam* (en la causa), de las partes que intervienen en el presente Juicio, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva; máxime que, en el presente asunto, la falta de legitimación activa fue opuesta como excepción por la parte demandada, al emitir contestación a la demanda entablada en su contra.

Al efecto, el ordinal 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: “... *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...*”.

De ese modo, se alude que la legitimación *ad procesum* se entiende como tal, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de la parte actora  .



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 42/2021-3

7

7

██████████ ██████████, **no se encuentra acreditada** en autos del sumario, esto en atención al siguiente razonamiento lógico jurídico:

El actor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, arguyó como hechos los que se desprende del opúsculo génesis de su demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

Marco teórico jurídico. Así también, es menester establecer previamente el marco teórico jurídico, que respalda este brocardo.

El artículo 1669 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, señala: “... *NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones...*”.

El numeral 1671 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dice: “... *PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley...*”.

El artículo 1672 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: “... *VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes...*”.

El numeral 1715 del mismo ordenamiento legal, señala: “... *INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios...*”.

Asimismo, el artículo 2052 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: “... *FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos...*”.



PODER JUDICIAL

9

9

Por su parte, el numeral 2054 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone: "... NO RETRIBUCIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIN TITULO QUE LOS HA REALIZADO. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado...".

El numeral 2056 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, señala: "... LUGAR DE PAGO DE HONORARIOS EXPENSAS. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió...".

El artículo 2057 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: "... PLURALIDAD DE PERSONAS QUE CONTRATEN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SOBRE UN MISMO PRESTADOR. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesionista y de los anticipos que hubiere hecho...".

El arábigo 2058 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, indica: "... PLURALIDAD DE PROFESIONISTAS QUE PRESTEN SERVICIOS RESPECTO DE UN MISMO

NEGOCIO. Cuando varios profesionistas en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno...".

El artículo 2059 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: "... EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario...".

De igual manera, el numeral 2061 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, señala: "...RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONISTA. El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por ineptitud o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito...".

El artículo 384 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: "... sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba...".

El artículo 386 del mismo ordenamiento legal señala, que: "... las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...".

Por su parte, la autoridad Federal ha señalado en relación a la legitimación activa en la causa, lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

11

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por la Juzgadora en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.²

El concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, legitimación en el proceso o personería; tratándose de aspectos distintos, pues mientras la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la

² *Época: Novena Época, Registro: 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/12, Página: 2066.*

acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente³.

Bajo esas premisas jurídicas, se arguye que en la especie no se encuentra acreditada la legitimación activa *ad causam* del accionante [REDACTED], esto en razón, de no ser precisamente éste el facultado para solicitar el pago de honorarios, con motivo del contrato de prestación de servicios que adujo celebró con la parte demandada el [REDACTED], en su calidad de profesionista Ingeniero biomédico con cédula profesional [REDACTED].

Esto se considera así, toda vez que, en el presente asunto, no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo que adujo tener el demandante [REDACTED], tal y como lo exige el arábigo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en tanto que el accionante no acreditó la relación jurídica bilateral que lo une con la parte demandada, ergo, es inconcuso que no acreditó la acción de incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, y con ello no justificó su derecho a exigir el pago de honorarios, esto en términos de los artículos 1715 y 2057 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Ello se aprecia así, al tener qué en el presente asunto, el actor no logró demostrar con medio de prueba alguno, la celebración del contrato verbal de prestación de servicios que dijo celebró con la demandada el

³ Época: Décima Época, Registro: 2005499, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis VII.2o.C.65 C (10a.), Página: 2455.

“... ARTICULO 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios...”.

De esa guisa, es inconcuso que el actor no probó sus prerrogativas para exigir el pago de honorarios, por consiguiente, no se puede dilucidar el hecho de que el accionante sea el titular del derecho cuestionado, puesto que no acreditó la relación contractual, como tampoco probó con elemento de prueba, que éste hubiese prestado servicios profesionales a la parte demandada, en tanto que las pruebas que ofertó para acreditar lo narrado en su libelo génesis de demanda, le fueron desechadas por lo razonado en auto de [REDACTED], (visible a foja 21 del expediente principal).

Por lo tanto, ante la omisión de probar la relación jurídica bilateral, esto es la celebración del contrato verbal de prestación de servicios que señaló celebró con la parte demandada el [REDACTED], queda palpable que el demandante [REDACTED], no es la persona facultada por la Ley de la materia para exigir las prerrogativas que resultan del numeral 2059 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece: “... EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario...”; debido a que no acreditó con prueba bastante y suficiente que éste



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

15

sea el facultado para solicitar el cobro de honorarios derivado del contrato de prestación de servicios, que manifestó celebró con la demandada.

Ergo, es inconcuso que el actor [REDACTED], carece de legitimación activa en la causa, por no ser la persona facultada por la ley para solicitarlo, en tanto que no acreditó ser el titular del derecho derivado del acto volitivo que dijo celebró, esto en términos del numeral 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En ese orden de consideraciones, resulta innegable que el accionante [REDACTED], no probó ser el titular del derecho cuestionado, dado que no acreditó la existencia del acto jurídico que dijo celebró el [REDACTED], por lo tanto, no cuenta con legitimación activa *ad causam* en el presente juicio, por ende, no se encuentra facultado para solicitar el pago de honorarios.

En ese contexto, es evidente que el actor [REDACTED], no tiene legitimación activa *ad causam* en el presente juicio, por no acreditar la relación jurídica bilateral, que alegó tener con la demandada, consecuentemente, no se surte la hipótesis legal contenida en el artículo 191 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece que: "...Habrá

legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.

Por todo lo anterior aludido, se determina que el impetrante [REDACTED], no acreditó la legitimación activa *ad causam* que alegó tener frente a la demandada persona moral intitulada [REDACTED], “[REDACTED]”; porque para poder tener por existente la legitimación activa *ad causam*, se debe demandar por quien precisamente tiene la titularidad del derecho sustancial exigido.

Siendo innecesario, de este modo, analizar el fondo del presente asunto; lo anterior, atendiendo a que una de las condiciones para la procedencia de la acción es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial activa o pasiva que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, es una de las condiciones para acoger la acción, misma que correspondía a la parte actora acreditarla demostrando que la parte demandada fuera la obligada frente a éste; en consecuencia, no se puede pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el accionante [REDACTED], dado que no se comprobó la legitimación activa *ad causam*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

17

Colofón. A guisa de corolario, teniendo que la legitimación *ad causam* en todo procedimiento judicial debe estudiarse oficiosamente por la Juzgadora, por ser un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y por ende pronunciarse una sentencia válida; consecuentemente y para no vulnerar el principio de estricto derecho que establece el artículo 1º del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dado que no se acreditó la legitimación activa *ad causam* del demandante, por las argumentaciones esgrimidas en el cuerpo del presente fallo; la Juez, determina que la parte actora [REDACTED], no acreditó la acción ejercitada contra la parte demandada persona moral intitulada [REDACTED], "[REDACTED]"; en tales consideraciones, **es procedente absolver a ésta última** de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que al rubro indica:

Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000 LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para

que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en Vigor, es y se;

--- RESUELVE: ---

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no acreditó la acción ejercitada contra la parte demandada persona moral intitulada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”; por no acreditarse la legitimación activa *ad causam*.

TERCERO: Se absuelve a la parte demandada persona moral intitulada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito



PODER JUDICIAL

19

19

Judicial en el Estado de Morelos, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA AVILA MORALES**, con quien actúa y da fe.

MTGD

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR